

**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00286 00

ACCIONANTES: HUGO FIDEL PÉREZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO)

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HUGO FIDEL PÉREZ JIMÉNEZ en contra de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO)

ANTECEDENTES

HUGO FIDEL PÉREZ JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO), con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta completa, detallada y verificable con los archivos enviados a las centrales de riesgo.

Manifestó el accionante que se registró un reporte negativo ante las centrales de riesgos con la obligación **6644, afectando su buen nombre y el habeas data.

Refirió que el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno elevó petición ante la accionada, recibiendo respuesta posteriormente el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno, pero que se dio respuesta frente a la fecha de envío de la comunicación previa, quedando sin responder la fecha en que se realizó el reporte negativo a las centrales de riesgo, y por tanto la respuesta se torna incompleta.

Así las cosas, en auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) se admitió la presente acción. De igual forma se requirió al Juzgado Cincuenta Civil Municipal (50) de Bogotá, para que informara si había conocido de la tutela interpuesta por HUGO FIDEL PEREZ JIMENEZ en contra de COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A. (CLARO).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. allegó escrito advirtiendo que el accionante interpuso otra acción constitucional en el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado número 2021-00067. (Fl. 2)

Igualmente, manifestó la existencia de cosa juzgada, con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, y a su vez solicitó que se apliquen las consecuencias por temeridad en la presente acción constitucional.

Indicó que el accionante adquirió una obligación el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), presentando mora en el mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), y que de manera posterior realizó el pago, esto es el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) y lo que generó el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Indicó en su escrito que, respecto del reporte negativo, se realizó ajustado a la Ley 1581 de 2012 y al concepto 17 -93'19-2 de la Superintendencia de Industria, y Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, señaló que el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, pero que el reporte negativo, es debido a su incumplimiento en el pago.

En el escrito aceptó que el accionante radicó derecho de petición el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dando respuesta el veintiuno (21) de abril de los corrientes.

Así mismo, informó que dando alcance a la presente acción constitucional emitió una nueva respuesta dirigida al accionante, con el fin de garantizar los derechos solicitados y que de esta manera se configuró la carencia de objeto material por hecho superado.

TRANSUNION CIFIN S.A.S., en el escrito señaló que, revisado el reporte de información financiera, encontró que a nombre del señor HUGO FIDEL PÉREZ JIMÉNEZ, está la obligación No. 26664 reportada por Claro Soluciones, la cual fue extinta y recuperada el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) y que por tanto la permanencia es hasta el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Indicó la entidad que la permanencia en el registro fue realizada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado en el Decreto 1074 de 2015, las cuales disponen:

- *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.*
- *El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*

Refirió que, de acuerdo a lo anterior, la parte accionante permanecerá con el reporte en cumplimiento a la normatividad citada y en ese entendido no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., en la contestación manifestó que la accionada reportó un reclamo pendiente en la historia de crédito del accionante y que no tiene ninguna injerencia en las repuestas que las fuentes den en los reclamos.

Indicó que su labor está encaminada a realizar la actualización y rectificación de los datos que sean reportados por las fuentes para la novedad correspondiente.

Aclaró en su escrito que los operadores de la información no son las entidades encargadas de informar de forma previa el registro negativo en la historia de crédito y adicionalmente mencionó que no conoce la razón por la cual CLARO MOVIL no ha dado repuesta de fondo a la solicitud.

Aunado a lo anterior, señaló que no se ha vulnerado el derecho al habeas data al accionante como quiera que no se ha observado el termino de caducidad previsto en la ley y en la jurisprudencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO), vulneró el derecho fundamental de petición, al abstenerse de dar repuesta completa y detallada con los soportes correspondientes enviados a las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es

decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*"(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;

(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición "... *eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.*"

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO), dar respuesta al derecho de petición radicado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, sea lo primero advertir que una vez comparada la presente acción de tutela con la radicada por el hoy accionante y que correspondió al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se advierte que no se dan los supuestos para que se configure la temeridad por las siguientes razones:

1. La tutela asignada al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ es del señor HUGO FIDELPÉREZ JIMÉNEZ en contra de CLARO SOLUCIONES MÓVILES, es decir, hay identidad de partes.

Sin embargo, se advierte que no hay identidad de objeto puesto que lo que se pretendía en aquella acción es que la empresa demandada diera respuesta a una presunta solicitud elevada por el demandante el veinticinco (25) de enero pasado y la petición respecto de la cual se pretende el amparo en la presente acción es del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ello y al no evidenciarse temeridad, procederá la suscrita al estudio de lo hoy solicitado por el aquí accionante. Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, evidencia este Juzgado que el accionante incorporó el escrito de petición a los anexos de la tutela. Asimismo, se advierte que no se allegó constancia de recibido, a pesar de ello, a folio 59 de la contestación a la presente acción por parte de la accionada, se evidencia documento dirigido al actor en el que se acepta haberse recibido petición el (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

5

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021) tenía la encartada incluso hasta veintiocho (28) de abril de la presente anualidad¹ para dar una respuesta de fondo, habiéndose interpuesto la presente acción el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

¹ Teniendo en cuenta que estamos ante el supuesto del art. 5 del mencionado decreto que dispone que “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”

Por ello, teniendo en cuenta que el término legal para proferir una respuesta de fondo no había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd00685aa60059274858f2c14f9566d63c1935a43bdb395d588dbfe34fbefbf1

Documento generado en 07/05/2021 12:17:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**